Tunja, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

**RADICACIÓN:** 150013333009**202300098**00

**Objeto de decisión**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (Actuación No. 00019 de SAMAI).

**Consideraciones**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“****ARTÍCULO******173****. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda[[1]](#footnote-1). De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto* (sic) *documento con la demanda inicial.”*

Ahora, en el caso concreto se tiene que:

1. La notificación personal a la parte demandada fue efectuada por Secretaría el día 18 de diciembre de 2023 (Actuación No. 00009 de SAMAI) y, vencidos los 2 días a que se refiere el numeral 2° del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se surtió el traslado de 30 días para contestar la demanda entre el 12 de enero y el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI); por lo que, los 10 días para reformar la demanda vencían inicialmente el 07 de marzo de 2024, atendiendo la suspensión de términos por la vacancia judicial dentro del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024; no obstante, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta, además, que, mediante Acuerdo No. PCSJA24-25 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de términos de este Despacho Judicial por el día 01 de marzo de 2024 por traslado de sede judicial, por lo que, el término para reformar la demanda se corrió 1 día; es decir, hasta el día 08 de marzo de 2024 (Actuaciones No. 00017 y 00018 de SAMAI), fecha en la que, efectivamente fue presentada por la parte actora (Actuación No. 00019 de SAMAI)
2. La reforma de la demanda fue presentada con el fin de modificar parcialmente los acápites de hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

Por lo que, por haberse presentado de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (Actuación No. 00019 de SAMAI).

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar a los apoderados de las Entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y, se **abstendrá** de reconocer personería al abogado JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, comoquiera que, si bien se allegó el poder suscrito por el poderdante (Actuación No. 00015, archivo 20, fl. 1 de SAMAI), al revisar la trazabilidad del mismo, se encuentra que, se allegó pantallazo del mensaje de datos por medio del cual fue remitido el memorial poder, sin embargo, allí no se visualiza el correo electrónico del cual fue remitido, por lo que, no se puede constatar que, en efecto el poder haya sido otorgado por el Señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON en su calidad de alcalde del municipio de Moniquirá.

En ese entendido, al no cumplir el poder otorgado con los requisitos legales, se requerirá al profesional del derecho referido para que allegue el poder en debida forma.

Finalmente, se dispondrá que, una vez vencido el término de traslado para contestar la reforma de la demanda, por Secretaría se ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente y, emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía presentados por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (Actuación No. 00014, pdf. 3, 4, 5 y 6 de SAMAI).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y mediante apoderado constituido para el efecto, presentaron EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería a:

**3.1.** CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA identificada con C.C. No. 51.855.862 de Bogotá D.C. y, portadora de la T.P. No. 58.241 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la actuación No. 00012, pdf. 1, fls. 19-20 de SAMAI.

**3.2.** ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ identificada con C.C. No. 33.366.736 de Tunja y, portadora de la T.P. No. 152.638 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la actuación No. 00013, archivo 13, fls. 12-13 de SAMAI.

**3.3.** JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO identificada con C.C. No. 1.057.544.361 de Soatá y, portadora de la T.P. No. 229.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la actuación No. 00014, pdf. 1, fls. 27-30 de SAMAI.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO, identificado con C.C. No. 7.181.256 de Tunja y portador de la T.P. No. 159.136 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, por lo expuesto en la parte motiva; a quien se requiere para que allegue poder en debida forma dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena que, se tenga por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales que ello implica.**

**QUINTO:** Vencido el término de traslado previsto en el numeral **SEGUNDO**, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente y, emitir el pronunciamiento respectivo frente a los llamamientos en garantía presentados por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (Actuación No. 00014, pdf. 3, 4, 5 y 6 de SAMAI).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

**JUEZA**

**SE RECUERDA** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

* Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
* Atención virtual por el micrositio web del Despacho, a través de la herramienta Microsoft Teams en el horario de 08:00 a.m. a 09:00 a.m.
* **Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: ventanilla única SAMAI (a partir del 16 de septiembre de 2022, fue inhabilitado el correo de correspondencia para procesos ordinarios)**

En la actualidad, el trámite del presente proceso se surte únicamente por el aplicativo web del Consejo de Estado «SAMAI», por lo que para acceder al expediente digital deberá dirigirse al link <https://samairj.consejodeestado.gov.co> sitio en el que debe ingresar el número de radicado de 23 dígitos correspondiente y elegir la opción Juzgados Administrativos de Tunja.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

En el link que se relaciona a continuación se explica el paso a paso para radicar los memoriales por la ventanilla virtual SAMAI, aclarando que, la Corporación a la que se debe dirigir es “Juzgados Administrativos de Tunja”: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DitW8td-6hMA&data=05%7C01%7Cj09admintun%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C750cbf9dfeac469eea3508db44ef47f5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638179566781369468%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=WnfD9s4sYdel5Y1%2Fzh%2F56JUEWxKWI251ZOPOKDEDpsk%3D&reserved=0>

Únicamente son permitidos los siguientes formatos de archivo: .pdf, .docx, .doc y .xlsx. Además, el tamaño máximo por cada archivo es de 20 MB. En caso de que el mismo supere esta medida, éste deberá ser dividido y enviado en varios archivos ―realizándose una denominación clara que permita identificar con certeza el documento―. No se acepta el envío de links a plataformas externas de almacenamiento en la nube para la posterior descarga de los documentos que se desean remitir, ya que las mismas no garantizan la integridad de la información, en los términos del artículo 9 de la Ley 527 de 1999.

Se informa que **para acceder y visualizar todas las actuaciones de los expedientes en la plataforma SAMAI, los interesados deben radicar a través de VENTANILLA VIRTUAL de dicha plataforma la solicitud respectiva**, indicando nombres completos, número de cédula, número de tarjeta profesional, número de celular, y correo electrónico. Además, deben adjuntar copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional. Una vez hecho lo anterior el Ingeniero adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja les autoriza el acceso al expediente.

1. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"****UNIFICAR****la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."* [↑](#footnote-ref-1)